



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

SENT. DEF.  
SALA X

CAUSA N° 50.130/2018/CA1 (65190)  
JUZGADO N° 72

**AUTOS: “ROSSI, ROBERTO CARLOS C/ CERVECERIA Y MALTERIA  
QUILMES S.A.I.C.A. Y G S/DESPIDO”**

Buenos Aires. 02-02-2024

El **Dr. Daniel E. Stortini** dijo:

**I-** Llega la causa a esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el [actor](#) y la [demandada](#) contra la [sentencia de primera instancia](#), cuyos agravios recibieron las respectivas réplicas.

Asimismo, la demandada y el letrado del actor -por derecho propio- apelan los honorarios regulados en el fallo de grado.

**II-** Por razones de método, daré tratamiento a los agravios esbozados por los recurrentes en el siguiente orden.

Corresponde examinar en primer término la queja deducida por la demandada, quien cuestiona la decisión de grado que dejó sin efecto el acuerdo extintivo celebrado con el actor y la condenó a abonar las indemnizaciones derivadas de la finalización del vínculo laboral.

Adelanto que el agravio no será admitido. Arriba firme a esta instancia que la extinción del contrato de trabajo se instrumentó mediante la escritura pública de fecha 11/07/18 que luce agregada a fs.58/60vta. en el que expresaron “...*QUE han convenido en RESCINDIR POR MUTUO ACUERDO a partir del día 30 de junio de 2018, en los términos y alcances previstos en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, la relación laboral que los vinculara desde el 01 de Agosto de 2002 mediante el acogimiento al Programa de Retiro Voluntario ofrecido por la empresa, en los términos de la Resolución General 2437/08 de la FIP...*”

Al respecto, de cumplirse las exigencias del ar.241 de la LCT sin la existencia de un vicio de la voluntad debidamente acreditado, las manifestaciones efectuadas por las partes en el citado instrumento bastarían para disolver el contrato sin responsabilidad indemnizatoria alguna. Pero, en el caso de autos, más allá de la validez -o no- que corresponda otorgar al convenio de desvinculación instrumentado ante escribano público, lo cierto es que la accionada ha reconocido en el mismo al actor el derecho al cobro de la suma de \$1.252.904,68 en concepto de rubros indemnizatorios fundados en la relación laboral y previstos en la ley 20788 y 20744. Tal manifestación fue volcada en el acuerdo al consignar expresamente: “...*la Empresa ha decidido otorgarle una gratificación especial, voluntaria y extraordinaria de pesos UN MILLÓN*”





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

*DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$1.252.904,68), siempre y cuando se acepte que dicho pago se imputará a valores constantes al momento del eventual pago por cualquier reclamo indemnizatorio fundado en base a la relación laboral, y especialmente a las indemnizaciones previstas en la Ley 20.788 (...), y/o a reclamos indemnizatorios fundado en base a la relación laboral, y especialmente a las indemnizaciones previstas en la Ley 20.744... ”.*

En otras palabras, ha mediado imputación de pago efectuada por el deudor según lo prevé el art.900 del Código Civil vigente a la fecha de la desvinculación, por lo cual resulta que la accionante tenía derecho a la percepción de sumas que responderían a la normativa allí especificada.

En consecuencia, en el presente caso deviene abstracto pronunciarse por la validez o no del acuerdo al que vengo haciendo referencia y, en virtud del reconocimiento efectuado, estimo que deben abonarse al trabajador todos los créditos indemnizatorios derivados del cese (ver en similar sentido del registro de esta Sala X S.D. del 14/11/16 en autos: “Lencinas Melisa Daniela C/ Parametro S.A. Y Otro S / Despido”).

En este marco, coincido con el magistrado de grado en cuanto a que “... en sus aspectos materiales no supera el test de simulación, porque a poco de penetrar en la sustancia del acto, queda a la luz que se trató de un despido encubierto...”.

Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272 :225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada.

**III-** La demandada se agravia de la decisión adoptada en el pronunciamiento anterior de considerarse demostrado que el desempeño laboral del actor se enmarcó en las disposiciones de la ley 14.546. Pero el contenido del memorial recursivo no posibilita apartarse de lo allí resuelto.

Al respecto, memoro que es viajante de comercio quien presta servicios concertando ventas fuera del establecimiento en forma personal y habitual y respecto de productos relativos al comercio o industria de su representado, a





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

cambio de una comisión sobre el importe de las ventas (conf. arts. 1º y 2º, ley 14.546). La nota de habitualidad implica la realización de negocios en forma repetida y frecuente.

En tal contexto, concuerdo con el magistrado que me ha precedido, en el sentido que el análisis de las constancias de la causa posibilita concluir que el desempeño laboral del demandante se encontraba comprendido en las previsiones de la aludida norma estatutaria (art. 386 del CPCCN).

Repárese, en que de los testimonios de los deponentes traídos a juicio por el accionante -a los que me remito por razones de brevedad- se desprende que el trabajador se ocupaba en forma personal y habitual de la comercialización de los productos de la demandada, visitaba los establecimientos de los clientes, ofrecía los productos y concertaba las ventas (v. declaración testigo [Silva, Ramirez y Sotelo](#)).

Los precitados testimonios revisten valor convictivo al tratarse de compañeros de trabajo del actor que efectúan un relato debidamente circunstanciado y con razón de sus dichos y no han sido desvirtuados mediante prueba válida (art. 90 L.O.).

Obsérvese incluso, que del peritaje contable surge que el actor se desempeñó desde el 01/11/2011 hasta el 30/06/2018 como “promotor de ventas especiales”. El experto informó que la demandada no lleva el libro previsto en el art.10 de la ley 14.546, que al actor se le pagaban comisiones por los pedidos levantados y gestión comercial y que “...La gestión comercial corresponde a los objetivos de venta que tiene el vendedor, que se dividen en ítem de volumen (cervezas, gaseosas y aguas) e ítems de performance (...). En relación al planeamiento diario del vendedor dentro de la empresa demandada, CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G no dio información...” (v. [peritaje](#)).

En este marco, comparto la valoración efectuada por el magistrado que me precede en cuanto a que la labor cumplida por el actor en forma personal, principal y habitual permite la calificación del trabajador como viajante de comercio al encuadrar dentro de las previsiones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley 14.546.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar el fallo de grado en el aspecto cuestionado.

**IV-** Lo hasta aquí resuelto torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos recursivos formulado por la demandada, tales como la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art.2 de la ley 25.323, las diferencias salariales, la multa prevista en el art.80 así como también la





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

entrega de nuevos certificados de trabajo, justamente porque la recurrente los supedita, en su memorial, al supuesto de modificarse el fallo de grado, lo que en virtud de lo antes expuesto no aconteció en el caso.

**IV-** Tampoco prosperará el agravio del actor acerca del rechazo del incremento indemnizatorio reclamado con sustento en el art.1 de la ley 25.323.

Al respecto, memoro que adhiero a la tesis doctrinaria que entiende que para interpretar los conceptos de “relación no registrada” y “registrada de modo deficiente” referidos en el art. 1º de la ley 25.323, cabe remitirse a las definiciones contenidas en la ley 24.013 (conf. Etala, Carlos Alberto; “Las nuevas normas de la ley 25.323”, en DT 2000-B, pág. 2085 y ssgtes.).

En tal sentido, el autor citado ha sostenido que: “En cuanto a los conceptos de relación no registrada o registrada de modo deficiente, aunque la ley no los define, debemos remitirnos a este respecto a la ley 24.013, por lo que se deberá considerar una relación laboral no registrada la determinada en el art. 7 de dicha ley y relación laboral insuficientemente registrada o registrada “de modo deficiente” –como lo expresa literalmente la ley en comentario- aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real” (art. 9, ley 24.013) o “una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (art. 10, misma ley)”.

Desde esta perspectiva, no se advierte que se hubiera verificado en el caso ninguno de los supuestos de falta de registro o deficiente registración contemplados por la norma aludida. Ello es así, porque si bien prosperó el reclamo por diferencias salariales, ello no constituye un presupuesto que habilite la aplicación de la norma en cuestión, por cuanto la remuneración registrada por la empleadora coincidía con la efectivamente abonada (en los términos del citado art. 10 LNE).

En consecuencia, propongo confirmar en este aspecto el pronunciamiento apelado.

**V-** La demandada se agravia por cuanto el magistrado dispuso la aplicación al caso lo establecido por el acta 2764 de la CNAT. Adelanto que este agravio tampoco prosperará.

Lo digo porque, en este específico y particular caso, corresponde estar al dictado de la mencionada acta CNAT 2764 del 07/09/2022 a través del cual se resolvió “mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT n° 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda” en los términos dispuestos por el art. 770, inc. ‘b’ del C.C.C.N., para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraran





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X**

alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, lo que no ocurre en el caso.

Esta Sala, por razones institucionales, ha decidido aceptar lo dispuesto por la mayoría de esta Cámara en la mencionada acordada n° 2764 sin perjuicio de la opinión personal de sus miembros y las pautas específicas remarcadas por este mismo Tribunal en el caso “Fernández Verónica Cecilia c/Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil”, expte. n° 8806/2019 del mes de octubre de 2022.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar el fallo de grado en el aspecto cuestionado.

**VI-** Finalmente, lo aducido frente a la regulación de honorarios, la entiendo acorde al resultado del pleito como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y ctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarla.

**VII-** Propongo imponer las costas de alzada en el orden causado, dados los vencimientos recíprocos (art.68, segundo párrafo, CPCCN) y, a tal fin, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

Por todo lo expuesto propongo: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** dijo: Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Daniel E. Stortini, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.); 4) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

**Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Leonardo J. Ambesi

Daniel E. Stortini

Juez de Cámara

Juez de Cámara

ANTE MÍ

MIR

